



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Luis Antonio Ruelas Ventura.

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 11 de mayo de 2015, el C. Luis Antonio Ruelas Ventura ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02248** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Solicito que por medio de este H. Instituto Nacional Electoral, se le requiera al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) de forma íntegra y sin ninguna modificación los contratos y convenios celebrados entre dicho instituto político y las empresas privadas Cinépolis de México, S.A de C.V. y Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. DE C.V. Derivado de la difusión de los llamados Cineminutos. Quiero conocer cada una de las cláusulas que pactó dicho Instituto Político con la Empresa de forma precisa y detallada.

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite..
4. **Requerimiento de información adicional.** El 12 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF solicitó a la UE, requerir al solicitante precisara a que año corresponde la información de su interés, y en caso de referirse a un proceso electoral federal señale de que año y a que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

etapa (precampaña o campaña) a través del sistema, a efecto de darle trámite.

- 5. **Respuesta del solicitante.** El mismo día (dentro del plazo establecido), el solicitante dio respuesta al requerimiento de información adicional señalando lo siguiente:

“Me refiero a los contratos, convenios o cualquiera que sea la denominación del documento, celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y las empresas privadas Cinépolis de México, S.A de C.V. y Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. DE C.V.; de enero del 2014 a la fecha.

Hago énfasis en requiero los contratos, convenios o cualquiera que sea la denominación de los documentos celebrados de “forma íntegra y sin ninguna modificación”, que obran ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral o en la Comisión de Fiscalización, con motivo de la difusión de los denominados 'Cineminutos” transmitidos en septiembre de 2014 y que fueron motivo del ejercicio de medidas cautelares el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo (ACQD-INE-54/2014). Asimismo reitero una vez más mi interés por conocer los contratos, convenios o cualquiera que sea la denominación del documento celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y las empresas privadas Cinépolis de México, S.A de C.V. y Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. DE C.V.; de enero del 2014 a la fecha.”(Sic)

- 6. **Turno al (OR).** El 13 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó de nueva cuenta la solicitud a la UTF a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 7. **Respuesta de los OR UTF.** El 19 de mayo del 2015, la UTF, a través del sistema y mediante INE/UTF/DRN/1212152/2015, dio respuesta a la solicitud, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En este sentido, haga saber al interesado que de la revisión realizada a la información presentada por el Partido Verde Ecologista de México en sus informes de precampaña y primer informe de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015; así como, del informe anual del ejercicio 2014, no fueron localizados los contratos de su interés, por lo que la información solicitada es inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>Asimismo, cabe mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.</p>	<p>Inexistente</p>
<p>Ahora bien, en caso de que la información de su interés conforme parte de la documentación soporte que será presentada por el instituto político de mérito en la presentación de sus informes de gasto ordinario correspondientes al ejercicio 2015, dicha información será reportada a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Aunado a lo anterior, haga de su conocimiento que el numeral señalado en el párrafo anterior refiere en su inciso a), fracción III, que durante el año de proceso electoral federal se suspenderá la obligación de los partidos políticos</p>	<p>Máxima publicidad</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios.</p> <p>Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que se pronuncien respecto a la información de interés del solicitante.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 8. Turno al PP.** El 20 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 9. Respuesta del PP (PVEM).** El 25 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido) el PVEM, a través del sistema, dio respuesta a la solicitud, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
<p>En términos del artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara Inexistente la información solicitada en razón de que mi representado Partido Verde Ecologista de México no ha celebrado ningún contrato con las Cadenas de Cine mencionadas.</p>	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 10. Ampliación del plazo.** El 01 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-INE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

11. **Turno al (OR).** El 08 de junio de 2015 (fuera del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.

12. **Respuesta del (OR) UTCE.** El mismo día (dentro del plazo establecido) la UTCE, a través del sistema, dio respuesta a la solicitud, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p>Al respecto, me permito informarle lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpuso denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, y de quien resulte responsable, por hechos que considera constituyen violaciones a la normativa electoral, derivado de que, a su juicio:<ul style="list-style-type: none">❑ Desde el mes de diciembre y a la fecha en diversos puntos de la república mexicana se ha venido desplegando una campaña a través de la colocación de propaganda en diversos espectaculares, anuncios en casetas telefónicas, puestos de periódicos y revistas, así como en parabuses con evidentes fines electorales que utiliza la producción de los promocionales que fueron ordenados y producidos por los legisladores del Partido Verde Ecologista de México.❑ De la misma manera se difunden los denominados cine minutos que se observan en las salas de cine de las cadenas Cinépolis y Cinemex en todo el país, previo al inicio de las películas que se transmiten, en los que se observan mensajes que contienen	<p>Pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p>circunstancias idénticas de los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México.</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="378 659 1154 764">2. Ante dicha queja, se dió inicio a un Procedimiento Sancionador Especial bajo el número UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014.<li data-bbox="378 806 1154 1299">3. En dicho expediente, se solicitó la adopción de medidas cautelares, a la que recayó el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR JAVIER CORRAL JURADO, SENADOR Y CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014., mismo que agrego a la presente, bajo el principio de máxima publicidad.<li data-bbox="378 1344 1154 1625">4. Asimismo se hace de su conocimiento, que derivado de la reforma electoral de 2014, a partir de octubre de 2014, el Instituto Nacional Electoral sólo es competente de sustanciar los procedimientos especiales sancionadores, ya que en la fecha mencionada se creó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la autoridad competente para resolverlos.<li data-bbox="378 1667 1154 1904">5. En ese sentido, el referido Expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, fue sustanciado y remitido en original a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que en todo caso, deberá solicitarle a dicha autoridad la información en lo concerniente a dicho expediente.	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p>6. Ante el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, se dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el número UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015.</p> <p>7. En dicho expediente, constan los siguientes contratos celebrados por el Partido Verde Ecologista de México, para la contratación de transmisión de cineminutos, mismos que agrego a la presente en versión digital.</p> <ul style="list-style-type: none">a. Mercadotecnia Digital en Tecnologías de la Información, S.A. de C.V.;b. Empresa Distribuidora y Comercializadora Training&Consulting EIFS, S.A. de C.V.c. Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. (Cinemex) <p>8. Asimismo, le remito versión digital de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, INICIADO DE OFICIO CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO ACQD-INE-54/2014 DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por el OR y el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR y el PP (PVEM) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

- III. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Luis Antonio Ruelas Ventura, citada en el Antecedente **1** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

IV. Información pública.

La UTCE al dar respuesta señaló lo siguiente:

1. El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpuso denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, y de quien resulte responsable, por hechos que considera constituyen violaciones a la normativa electoral, derivado de que, a su juicio:
 - Desde el mes de diciembre y a la fecha en diversos puntos de la república mexicana se ha venido desplegando una campaña a través de la colocación de propaganda en diversos espectaculares, anuncios en casetas telefónicas, puestos de periódicos y revistas, así como en parabuses con evidentes fines electorales que utiliza la producción de los promocionales que fueron ordenados y producidos por los legisladores del Partido Verde Ecologista de México.
 - De la misma manera se difunden los denominados cine minutos que se observan en las salas de cine de las cadenas Cinépolis y Cinemex en todo el país, previo al inicio de las películas que se transmiten, en los que se observan mensajes que contienen circunstancias idénticas de los informes de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México.
2. Ante dicha queja, se dio inicio a un Procedimiento Especial Sancionador bajo el número UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014.
3. En dicho expediente, se solicitó la adopción de medidas cautelares, a la que recayó el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR JAVIER CORRAL JURADO, SENADOR Y CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014., mismo que agregó a su respuesta.

4. Asimismo, manifestó que derivado de la reforma electoral de 2014, a partir de octubre de 2014, el Instituto Nacional Electoral sólo es competente para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores, ya que en la fecha mencionada se creó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la autoridad competente para resolverlos.
5. En ese sentido, el Expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, fue sustanciado y remitido en original a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal),
6. Ante el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, inició el Procedimiento Ordinario Sancionador, bajó el número UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015.
7. En dicho expediente, constan los siguientes contratos celebrados por el PVEM, para la contratación de transmisión de “cineminutos”, mismos que agregó en versión digital.
 - a. Mercadotecnia Digital en Tecnologías de la Información, S.A. de C.V.;
 - b. Empresa Distribuidora y Comercializadora Training&Consulting EIFS, S.A. de C.V.
 - c. Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. (Cinemex)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

8. Asimismo, remitió versión digital del RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, INICIADO DE OFICIO CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO ACQD-INE-54/2014 DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante, la información proporcionada por la UTCE como se describe en el siguiente cuadro:

Información	<ul style="list-style-type: none">- ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR JAVIER CORRAL JURADO, SENADOR Y CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014 (37 fojas).- Los documentos celebrados por el PVEM, para la contratación de transmisión de “cineminutos”:<ul style="list-style-type: none">a. Mercadotecnia Digital en Tecnologías de la Información, S.A. de C.V. (36 fojas);b. Empresa Distribuidora y Comercializadora Training&Consulting EIFS, S.A. de C.V. (25 fojas)c. Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. (Cinemex) (28 fojas)- RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, INICIADO DE OFICIO CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO ACQD-INE-54/2014 DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
--------------------	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

	SANCIONADOR UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014 (164 fojas).
Formato disponible	290 fojas por mensajería, previo pago.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: mensajería . Derivado de lo anterior, se pone a disposición la información proporcionada por la UTCE, mediante la vía elegida por el solicitante al ingresar su solicitud de información.
Fundamento Legal	Artículo 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

V. Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.

Las UTF, al dar respuesta señaló que de la revisión realizada a la información presentada por el PVEM en sus informes de precampaña y primer informe de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015; así como, del informe anual del ejercicio 2014, no fueron localizados los contratos, por lo que la información solicitada es inexistente.

El PVEM, al dar respuesta señaló que la información es **inexistente** en razón de que según su dicho, no ha celebrado contrato con las cadenas de cine mencionadas

Del razonamiento de la UTF y el PVEM se desprende lo siguiente:

- La UTF y el PVEM, señalan que no cuentan con la información solicitada por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR y el PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y el PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR y el PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido político a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El órgano responsable y el partido político señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR (UTF) y el PP (PVEM), el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

- El OR y el PVEM declararon la inexistencia de la información a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los órganos responsables y partidos políticos respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta de la UTF se desprende que la información relativa a los contratos o convenios entre el PVEM y las empresas privadas Cinopolis de México, S.A de C.V. y Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. DE C.V. de enero del 2014 a la fecha de ingreso de la solicitud, es inexistente, toda vez que de la revisión realizada a la información presentada por el partido político en sus informes de precampaña y primer informe de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015; así como del informe anual del ejercicio 2014, no fueron localizados.

Cabe mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no cuentan con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

De la respuesta del PVEM se desprende que la información es inexistente en virtud de que afirmó no haber celebrado ningún contrato con las cadenas de cine Cinopolis de México, S.A de C.V. y Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. DE C.V.

Sin embargo, como señaló la UTCE, derivado de una denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del PVEM dio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

inicio un procedimiento Especial Sancionador bajo el número UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014; en el cual fueron solicitadas medidas cautelares dicho expediente fue sustanciado y remitido en original a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, y ante el incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas se dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el número UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, en dicho expediente que se encuentra en poder del Instituto obra constancia de 3 contratos, entre los cuales destaca uno celebrado con Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. (Cinemex).

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información fue debidamente fundada y motivada por la UTF toda vez que dicha autoridad fiscalizadora realiza pruebas selectivas, por lo cual no concentra el 100% de la documentación remitida por los partidos políticos.
 - Ahora bien, respecto a la inexistencia declarada por el PVEM, es necesario adoptar medidas adicionales para su localización, toda vez que este órgano tiene elementos suficientes para presumir la existencia de la información; por lo cual el requerimiento de información se verá reflejado en el apartado correspondiente.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de lo anterior, procede:

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF respecto de la información materia de la presente solicitud.
- **Revocar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el PVEM respecto de la información materia de la presente solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

VI. Requerimiento de información

Este CI estima necesario instruir a la UE requiera al PVEM, para que en un término no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva de la información tomando en consideración que existen elementos que presumen la existencia de la misma e informe el resultado a la UE.

Cabe señalar que es posible que la razón social que señala el peticionario puede no coincidir con la razón social del proveedor, razón por la cual, y al no encontrarse obligado el solicitante a conocer el nombre específico, es necesario que el PVEM realice la búsqueda exhaustiva sin limitar ésta a los nombres de las empresas señadas por el C. Luis Antonio Ruelas Ventura y sí por el contenido de los contratos, de forma específica por lo que hace a “cineminutos”.

VII. Máxima publicidad.

La UTF bajo el principio de máxima publicidad señaló que en caso de que la información del interés del solicitante conforme parte de la documentación soporte que será presentada por el instituto político de mérito en la presentación de sus informes de gasto ordinario correspondientes al ejercicio 2015, dicha información será reportada a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Aunado a lo anterior, se informa que el numeral señalado en el párrafo anterior refiere en su inciso a), fracción III, que durante el año de proceso electoral federal se suspenderá la obligación de los partidos políticos de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios.

Artículo 78.

*1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
(...)*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

a) Informes trimestrales del avance del ejercicio:

I. serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

(...)

III. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso, y

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

Se pone a disposición la liga electrónica de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que el solicitante requiera la información de su interés.

<http://www.trife.gob.mx/acercate/salas-regionales/Sala%20Regional%20Especializada>

VIII. Exhorto.

Este CI exhorta a la UE a fin de en lo sucesivo turne las solicitudes de información dentro del plazo previsto en el Reglamento en el artículo 24.

IX. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;

II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 40 y 42 del Reglamento este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante, la información pública proporcionada por la UTCE, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

Tercero. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de la información formulada por la UTF en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se revoca la declaratoria de **inexistencia** de la información formulada por el PVEM en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE requiera al PVEM, para que en un término no mayor de dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, realice una búsqueda exhaustiva de la información tomando en consideración que existen elementos que presumen la existencia de la misma e informe el resultado a la UE, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

Sexto. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por la UTF bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos de lo señalado en el considerando **VII** de la presente resolución.

Séptimo. Este CI exhorta a la UE a fin de en lo sucesivo turne las solicitudes de información dentro del plazo previsto en el Reglamento en el artículo 24. en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.

Octavo. Se hace del conocimiento del C. Luis Antonio Ruelas Ventura, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI341/2015

Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. Luis Antonio Ruelas Ventura copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de junio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información